

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE LABORAL: 177/2013-B

VS
AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO,
TLAXCALA.

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe.

V I S T O el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente que se formó con motivo de la demanda laboral que presentó -----
-----, en contra del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala; apareciendo que se encuentra para resolver, se procede a dictar la resolución en forma de Laudo, correspondiente, y.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito que data del treinta de abril de dos mil trece, presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante auto que data del ocho de mayo de dos mil trece, dicha autoridad laboral, se declaró incompetente para conocer y resolver el presente asunto, declinando la competencia a favor de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, remitiendo los autos del presente asunto mediante oficio: 1570/2013, de fecha ocho de mayo de dos mil trece; mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dio cuenta con el oficio citado, declarándose competente para conocer y resolver

el presente asunto, donde el actor -----, entabla su acción, en contra:

- **Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.**

SEGUNDO. Mediante proveído que data del cinco de diciembre del año señalado en el párrafo que nos antecede, éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se declaró competente para conocer y resolver el conflicto individual de trabajo promovido por -----; por tanto, ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral **177/2013-B**, asimismo, se señaló día y hora, para la celebración de las audiencias de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**, así como la correspondiente **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; facultándose al Actuario de este Tribunal del Trabajo, para que realizar el emplazamiento en los términos establecidos en la Ley de la Materia, ahora bien con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**, donde una vez abierta dicha audiencia las partes comparecientes solicitaron se tuviera por fracasada dicha audiencia; por tanto, se fue declarada fracasada la etapa conciliatoria, ordenándose continuar con el procedimiento en su fase arbitral.

TERCERO. El día seis de mayo de dos mil catorce, fue celebrada la audiencia de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** (foja 37), donde previo a ratificar su demanda el actor a través de su apoderado legal procedió ampliar, precisar y/o modificar su escrito de demanda, consecuentemente se señaló nuevo día y hora para la audiencia en comento, teniendo verificativo con fecha dos de julio de dos mil catorce, donde una vez abierta se concedió el uso de la voz al demandado quien procedió a dar contestación a la demanda instaurada en su contra a través de escrito constante de cinco fojas útiles escrito de fecha dos de julio de dos mil catorce, hecho lo anterior se concedió el uso de la voz a las partes comparecientes en vía de réplica y contrarréplica, y, de forma posterior se pasó a la etapa probatoria, donde, la parte actora, procedió a ofertar los medios de convicción que estimo pertinentes, por su parte el ente público enjuiciado ofertó a su vez los medios de prueba que considero oportunos a sus intereses; hecho lo anterior este Tribunal emitió el acuerdo admisorio correspondiente, señalando día y hora para las probanzas que requirieron diligenciación especial, y una vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar, mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se concedió el termino de tres días a las partes a efecto de formular sus alegatos, sin embargo ninguna de las partes dio

cumplimiento alegatos, por tanto, se ordenó turnar los autos que integran el presente sumario laboral al proyectista en turno para el efecto de que elaborara el proyecto en forma de Laudo que en derecho corresponda, lo que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B" fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. La parte actora en su escrito inicial, solicitó el pago de siguientes prestaciones:

- El pago de **Indemnización constitucional.**
- El pago de **Salarios Caídos y/o vencidos.**
- El pago de **Vacaciones.**
- El pago de **Prima Vacacional.**
- El pago de **Aguinaldo.**
- El pago de **Tiempo Extraordinario laborado.**
- El pago de **Días de descanso obligatorio o días festivos.**
- El pago de **Nulidad absoluta** de cualquier documento exhibido por el demandado.
- El pago de **Salarios trabajados** y no pagados (devengados)

El actor -----, a efecto de sustentar lo impetrado, narró diversos hechos en su escrito inicial, de los cuales se extrae la parte medular:

"...1.- Con fecha quince de enero de dos mil once, fui contratado por los "demandados de manera conjunta y solidaria quienes me asignaron la categoría "de barrendero; y me establecieron un salario quincenal de \$1,500.00 (un mil "quinientos pesos 00/100 m.n.) siendo este último salario percibido y el que deberá "de tomarse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones reclamadas. "Asimismo los demandados me asignaron una jornada de trabajo de once horas "que comprendía de las 08:00 a.m. a las 19:00 horas comprendidas de lunes a "domingo, de la jornada extraordinaria comenzaba a correr de las 16:01 horas "hasta las 19:00 horas diarias, es decir el suscrito laboraba una jornada "extraordinaria semanal de veintiún horas; en consecuencia deberá ser cubierta la "prima dominical prestaciones que jamás me fueron pagadas. 2.- Los demandados

“me hacían formas, recibos de pago al momento de cobrar mi salario devengado quincenalmente, por lo que dichos documentos deberán de ponerse a la vista de este H. Autoridad en su momento procesal oportuno, lo anterior con fundamento en los artículos 804 y 828 de la Ley Federal del Trabajo. 3.- Durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo entre las partes, el hoy actor siempre me desempeñe en mis labores con calidad, honradez y eficacia inherentes al puesto que me asignaron los demandados. 4.- Resulta que el día once de marzo de dos mil trece a la hora de entrada es decir a las ocho de la mañana; me presente a la oficina a trabajar , Avenida Hidalgo, sin número entre la carretera federal Puebla Tlaxcala, sección tercera Barrio de Guardia (en el módulo de la presidencia de comunidad del municipio de Zacatelco, Tlaxcala; y como a las ocho horas con diez minutos se presentó el señor -----, quien se ostenta como Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en compañía de del presidente de comunidad de nombre -----, quien me dijo de manera muy tajante el primero: “Mira ----- por indicaciones del presidente municipal y del presidente de comunidad de esta sección, está usted despedido, tome sus cosas personales y retírese de la oficina” sin darme razón o el motivo por el injustificado despido, percatándose de estos hechos varias personas que se encontraban dentro de la oficina que estaban esperando que el presidente de comunidad los atendiera. Ordenes que acate el hoy actor y toda vez que los demandados se abstuvieron de darme por escrito la cauda motivo de mi despido. Es más que suficiente que esta Autoridad tenga por acreditado el DESPIDO INJUSTIFICADO del cual fui objeto...”

Asimismo, mediante audiencia que data del seis de mayo de dos mil catorce, procedió a realizar la aclaración, modificación y/o ampliación de demanda, donde, establece sus hechos de la siguiente forma:

“...en lo relativo al hecho 1 respecto del salario el cual debe de tomarse en cuenta la cantidad de \$2.200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.) quincenalmente que es el salario íntegro que percibió el actor al momento del despido el cual deberá ser tomado en cuenta al momento de resolver en definitiva este H. Tribunal Laboral...”

Por su parte, la entidad demandada, dio contestación al escrito de demanda en los términos siguientes:

“...1.- Por lo que respecta a los hechos marcados con el inciso 1 es parcialmente falso como se demostrara en su momento procesal oportuno. 2.- Por lo que respecta a los hechos 2 y 3 es falso ya que nunca se ha hecho trabajar a los trabajadores adscritos al Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, más de las ocho horas que marca la jornada diurna que marca la Ley Federal del Trabajo, otorgándoles además a los mismos dos días de descanso por cinco laborados. 3.- Por lo que respecto a los hechos marcados con los numerales 4 y 5 son falsos ya que los hechos narrados ya que el día dos de enero de los corrientes el hoy actor dejo de presentarse a su lugar de trabajo sin aviso alguno, por lo que, esta administración municipal en ejercicio de su autonomía procedió a contratar a otro profesionista que ocupara el lugar del demandante, sin responsabilidad alguna para el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala...”

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. El presente considerando está enfocado a delimitar con precisión la controversia en el presente juicio, esto, con base a lo expuesto

por el actor en su demanda y lo contestado por la entidad pública enjuiciada y con la finalidad de cumplimentar con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda función jurisdiccional, siendo un elemento toral de la presente Litis, toda vez que, a través del presente acto, esta Autoridad Laboral, establecerá con precisión los puntos concretos que han de dilucidarse a través del material probatorio ofertado por las partes, estableciendo en forma clara las cargas procesales, esto, como ya se mencionó, con base a lo aducido por la parte actora y lo contestado por el demandado.

Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis”¹

En ese tenor, resulta importante precisar lo establecido en el artículo **138** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como, el diverso **878**, fracción **IV**, de la Ley Federal del Trabajo, la cual, en éste caso se aplica de forma supletoria a la Ley local.

“ARTÍCULO 138. Las audiencias a que se refiere el artículo anterior, constarán de dos etapas, la primera: De conciliación y mediación, apercibiendo al promovente que de no presentarse a la primera audiencia no se continuará con el procedimiento, suspendiéndose el pago de salarios vencidos, los cuales se pagaran hasta por un periodo máximo de doce meses, y al demandado de no concurrir el día y hora indicados, se le impondrá una multa por el importe de treinta días de salario mínimo vigente a la fecha en que sucedan los hechos; y la

¹ Época: Décima Época Registro: 2003080 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.) Página: 1407

“segunda: Demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, “apercibida la parte actora que de no concurrir se le tendrá por reproducido su “escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; y por lo “que hace a la parte demandada que de no asistir, se le tendrá por contestada la “demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas.”

“**ARTÍCULO 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme “a las normas siguientes: (...)”

“**IV.** En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, “debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, “afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; “pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las “evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite “controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple “del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña “la aceptación del derecho”

Con lo anterior, es evidente que el primero de los preceptos recién citados, consagra la forma en la que debe llevarse a cabo el desahogo de la fase procesal de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; por su parte el diverso 878 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, en su fracción IV, establece de forma diáfana que el demandado, al momento de dar contestación, deberá hacer referencia a cada uno de los hechos expuesto por el actor en su demanda, pudiendo afirmarlos, negarlos, o desconocerlos por no serle propios; también el artículo recién mencionado, es claro establecer que las **evasivas** y el **silencio** generan la consecuencia legal de tener como hechos ciertos aquellos sobre los que no se genere controversia.

En mérito de lo expuesto, al no existir dentro de la contestación realizada por el ayuntamiento enjuiciado, manifestación alguna tocante al ingreso, puesto y salario concernientes al actor, por tanto, es evidente que, los hechos narrados por el mismo, deben de establecerse como hechos ciertos; pues como se dijo, el silencio por parte del demandado, genera la consecuencia legal de establecer como verdad legal aquellos hechos sobre los que no se genere controversia, consecuentemente se desprenden como **HECHOS CIERTOS** los siguientes:

- ✓ Que entre ----- y el ayuntamiento demandado, existió relación de trabajo.
- ✓ Que el actor ingreso a laborar con fecha quince de enero de dos mil once.
- ✓ Que el actor percibió como salario quincenal 2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
- ✓ Que ----- se desempeñó en el puesto de barrendero.

Por otra parte, se tiene como **HECHOS CONTROVERTIDOS** los que enseguida se enlistan:

1. El horario y jornada desempeñado por el actor -----
-----.
2. Si ----- fue despedido de su empleo en las condiciones de modo, tiempo y lugar que narra en su escrito de demanda.
3. Determinar si al actor le asiste la razón y el derecho para impetrar el pago y cumplimiento de las prestaciones que señala en su demanda.

CUARTO. CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de avocarnos a dilucidar sobre los puntos controvertidos que recién se han precisado, a efecto que el presente Laudo, sea claro y congruente, es necesario precisar lo siguiente, como se aprecia de la totalidad de los autos que integran el presente sumario laboral, -----, en su escrito inicial, señaló como demandado al “*H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala*”; sin embargo, tal denominación de la persona moral señalada por el actor, resulta ser errónea; para evidenciar lo anterior, es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual, de forma diáfana, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 7.** Los municipios integrantes del Estado son: (...) Zacatelco;...”

Como se advierte del precepto constitucional recién citado, la denominación correcta del ente público enjuiciado, resulta ser Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, no así, “*H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala*”; por tanto, a efecto de que el presente Laudo sea emitido de forma congruente, a verdad sabida y buena fe guardada, se establece como nombre correcto del ente público enjuiciado: **AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA.**

Ahora bien, no obstante que las partes, no controvirtieron u opusieron la excepción, en torno a la categoría desempeñada por el accionante, resulta en una obligación de este Tribunal de justicia laboral, proceder al estudio si al demandante le asiste la categoría de confianza, esto, toda vez que de actualizarse dicha categoría, de acuerdo a la legislación laboral burocrática de la entidad, los servidores públicos que tengan la calidad de “confianza” no tienen estabilidad en el empleo y carecen de acción para demandar la indemnización, pues así lo determino la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J 36/2003, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s) Laboral, Pagina 201, que establece:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.”

Por tanto, se procede al estudio y análisis de la categoría, conforme a los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, lo que establecen que los servidores públicos de confianza se encuentran exceptuados de la aplicación de la legislación recién mencionada, esto es, sus derechos laborales se encuentran limitados a las medidas de protección al salario y de seguridad social, sin que sea dable otorgarle a éste tipo de servidores públicos (de confianza) la prerrogativa a gozar de estabilidad en el empleo, por ende, no se encuentran en condiciones de reclamar prestaciones principales como lo son la indemnización constitucional o la reinstalación en su centro de trabajo.

Una vez evidenciada la necesidad de analizar oficiosamente la categoría de trabajo, el presente análisis debe de partir atendiendo que la acción principal en el presente asunto es la indemnización, asimismo, tomando en consideración que en términos de considerando inmediato anterior, se estableció como hecho cierto que el accionante se desempeñó como “*barrendero*”; sin embargo, debe decirse que, esto no es

suficiente para determinar si se desempeñó como servidor público de confianza o de base; ya que para dilucidar tal hecho, es menester atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas. Resultando aplicable la Jurisprudencia:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”²

En relación a la manifestación del actor sobre haberse desempeñado como *barrendero*, por lo que, para una mejor comprensión, la palabra *barrendero*, se puede conceptualizar de acuerdo al diccionario de la lengua española, como: Persona que tiene por oficio barrer, precisado lo anterior, se entra al análisis de lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley de la materia, que establecen:

“ARTICULO 1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, Estatal y de la policía ministerial.”

² Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

“ARTICULO 5.- Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la “aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, “inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, “manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y “todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones “que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación “se especifican de manera enunciativa más no limitativa: ...IV.- En los Municipios. “El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director “de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de “Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, “Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del “Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública “municipal.”

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende que;

- 1). Se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza.
- 2). Se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen actividades de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

De la normatividad citada, es evidente que, el Legislador Local, en el artículo 4 del ordenamiento legal al que se ha hecho referencia, de manera puntual, clasifico a los servidores públicos en tres clases: de base, de confianza e interinos; asimismo, en el diverso consecutivo, estableció las funciones que, dada su naturaleza, debían ser consideradas de confianza, de la misma forma, en las cuatro fracciones que contiene dicho artículo, de manera enunciativa enlisto los puestos que serán considerados de confianza. En congruencia con lo expuesto, a fin de dilucidar la naturaleza de las funciones desempeñadas por el actor, es necesaria que las mismas sean contrastadas con las enunciadas por el Legislador Local dentro del artículo número 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el hoy actor, desempeñó para el ente público enjuiciado las funciones inherentes al puesto de: “barrendero”, desempeñando las funciones que como se ha establecido se traducen en: persona que tiene por oficio barrer, las cuales por ningún motivo, llevan implícito que el actor en mención, realizara funciones de: dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos; o, actos de orden confidencial, situación que administrada con el contenido de la fracción IV del artículo 5 de la Ley de la materia, pone en evidencia que el puesto de barrendero, no se encuentra enunciado como de confianza; por tal motivo, conforme a los artículos 1, 5 y 6 de la Ley burocrática

del Estado, se establece como verdad legal que el actor -----, no desempeñó funciones de las consideradas como de confianza, por tanto, goza de estabilidad en el empleo.

QUINTO. Estudio encaminado a dilucidar el primer punto controvertido de la litis planteada, consistente en determinar el horario y jornada desempeñado por -----, a efecto de lograr un debido entendimiento en el presente análisis, es importante señalar que el mismo obedece a la controversia suscitada con motivo de la contestación emitida por el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, ente público que negó que el actor desempeñado una jornada que excediera de ocho horas diariamente esto de lunes a viernes; luego, la discrepancia expuesta en el párrafo anterior, hace necesario acudir a lo establecido por el Legislador en el artículo **784** fracción **I** de la supletoria Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual, dispone:

“ARTÍCULO 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando “por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y “para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de “acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo “el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su “dicho cuando exista controversia sobre:(...) **VIII. Jornada de trabajo ordinaria y “extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales”**

Como es evidente, el precepto legal recién citado es claro en establecer que, cuando se suscite controversia respecto a la jornada de labores desempeñada por el operario, corresponderá al patrón acreditar la procedencia de su dicho; sin embargo, no puede pasar inadvertido para este tribunal que, el actor, en su escrito de demanda señala haber desempeñado su jornada de labores los días de lunes a domingo de cada semana, situación que revierte la carga de la prueba en su contra. En otras palabras, -----, deberá de acreditar a través de los medios de convicción ofertados en autos, que desempeñó sus labores los días sábados y domingos de cada semana, esto es así, pues en atención al principio general de derecho consistente en: “quien afirma está obligado a probar”, es necesario que en primer término la parte actora acredite haber desempeñado sus labores en los días de descanso semanal. Así lo determino la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en la Jurisprudencia 2ª./J.63/2017 (10ª.) estableció lo que enseguida se cita:

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO “OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE “RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al “principio general de que quien afirma se encuentra obligado a “probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón “no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de “descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que

“el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; “de manera que siempre que exista controversia, se generan dos “cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, “consiste en la obligación del trabajador de demostrar que “efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el “obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los “cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 “de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la “carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad “por otros medios.”³

En ese orden de ideas, es importante señalar que, de un análisis integral a los medios de convicción ofertados por la parte actora y admitidos con fecha dos de julio de dos mil catorce, consistente en la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el inciso a), la cual se ofertó a cargo del demandado, con verificativo el siete de octubre de dos mil catorce, del contenido de la misma se advierte que las posiciones formuladas no guardan relación con el punto a estudio y no aportan beneficio a su oferente concerniente a la jornada desempeñada.

Por otra parte, en relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el inciso b), con verificativo el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, a cargo de los atestes ----- y -----, de la misma se advierte que dada la incomparecencia de las partes a dicho desahogo se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha dos de julio de dos mil catorce, consistente en declarar desierta dicha probanza, lo que conlleva que la misma no aporte beneficio alguno a su oferente.

Finalmente, la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** las mismas no benefician a los intereses de su oferente toda vez que de un análisis a las actuaciones que integran el presente sumario laboral se advierte que no se encuentra prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por el actor y con lo cual acredite su afirmación de haber laborado los días sábados y domingos de cada semana; por lo que es de establecer y se establece como verdad legal que el actor se desempeñó en una jornada comprendida de **lunes a viernes**.

Por otra parte, relativo al horario al cual se encontró sujeto el accionante, en términos de la fracción **VIII** del artículo **784** de la supletoria Ley Federal del Trabajo,

³ Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

resulta indiscutible que corresponde al Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, acreditar el horario desempeñado, por tanto, se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados y admitidos al enjuiciado con fecha dos de julio de dos mil catorce.

En primer momento, en relación a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el inciso a), respecto de la cual se señaló el quince de diciembre de dos mil catorce, habida cuenta que a la misma no compareció el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, oferente de la prueba, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas que data del dos de julio de dos mil catorce, consistente en declarar desierta dicha probanza, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente.

Finalmente relativo a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses toda vez que no se advierte prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por el demandado con lo cual desvirtué lo manifestado por el actor respecto al horario desempeñado. Con motivo de lo anterior, es de establecer y se establece como verdad legal que -----, desempeñó su horario y jornada laboral de ocho a diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana.

SEXTO. Estudio de la existencia o inexistencia del despido narrado por el actor; el presente estudio debe de realizarse partiendo de lo manifestado por el actor y lo contestado por el ente público enjuiciado. En ese tenor, tal y como se advierte del contenido de los autos que integran el presente sumario laboral, en específico del escrito de demanda, -----, donde, aduce que, el día once de marzo de dos mil trece, fue despedido injustificadamente; por su parte, el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, al momento de emitir su contestación, negó el hecho expuesto por el actor, afirmando que el mismo dejó de presentarse el dos de enero dos mil catorce. Lo expuesto hasta el momento, constituye la materia de análisis del presente considerando, la cual, debe de ser resuelta a la luz de lo establecido en la fracción V del diverso 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, la cual, en su literalidad señala lo siguiente:

“**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:(...)”

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley

Asimismo, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al patrón por regla general probar la terminación o subsistencia de la relación laboral, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su afirmación. Pues dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente. Atento a lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2003, consultable en la página 195, Tomo XVIII, Julio de 2003.

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DLA ACTORA. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por la actora éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello la actora incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante

“el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.”

Asimismo, resulta aplicable al presente la tesis consultable en: Época: Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522.

“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aún ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por la actora, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para la actora. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”

Luego entonces, en marco del diverso transcrito y con el objeto de resolver congruentemente la litis planteada, en primer momento, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de pruebas de fecha dos de julio de dos mil catorce, a efecto de determinar si el demandado Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, acredita la subsistencia de la relación laboral.

En primer momento, en relación a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el inciso a), respecto de la cual se señaló el quince de diciembre de dos mil catorce, habida cuenta que a la misma no compareció el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, oferente

de la prueba, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas que data del dos de julio de dos mil catorce, consistente en declarar desierta dicha probanza, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente.

Finalmente, relativo a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los incisos b) y c), debe decirse que las mismas no benefician a los intereses toda vez que no se advierte prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por el demandado con lo cual acredite su dicho en el sentido que la relación laboral subsistió hasta el día dos de enero de dos mil catorce. En conclusión, resulta inconcuso que el enjuiciado Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, no cumple con el débito procesal resultante de la postura asumida.

En segundo término, debe establecerse que de igual forma el demandado manifiesta que el actor, dejó de presentarse a partir del dos de enero de dos mil catorce, lo que conlleva que este Tribunal, en estricto acatamiento al principio de exhaustividad, a efecto de mejor proveer, procede al estudio, de dicha hipótesis, tal y como lo manifiesta la parte demandada; para ello conviene señalar que dicha hipótesis de abandono, se encuentra sujeta a la actualización de la hipótesis del artículo 34 fracción VIII, de la Ley de la materia, donde establece una serie de hechos y actos que se consideran como causas justificadas para cesar a los trabajadores al servicio del Estado.⁴

En esa virtud, es oportuno acotar que si bien el abandono, es aquella conducta, la cual no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria; por tanto el abandono al invocarse como una causal de la inasistencia de la parte actora, la misma debe contener el motivo y/o determinación

⁴ **Artículo 34.** Ningún servidor público podrá ser cesado si no es por causa justificada, en tal virtud, el nombramiento de los trabajadores, sólo dejará de surtir efectos, y en consecuencia, terminará la relación laboral sin responsabilidad para los Titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, por las causas siguientes:

- I. Por voluntad o mutuo consentimiento de las partes;
- II. Incurrir el servidor público durante sus labores en falta de probidad y honradez;
- III. En actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del titular o del personal directivo, administrativo o de sus compañeros o en contra de los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- IV. Ocasionar el servidor público, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- V. Ocasionar el servidor público los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia;
- VI. Comprometer el servidor público por su imprudencia o descuido, la seguridad del establecimiento y de las personas que se encuentre en éste;
- VII. Cometer el servidor público actos inmorales en su lugar o centro de trabajo;
- VIII. Tener el servidor público más de tres faltas de asistencia consecutivas, en un período de treinta días, sin permiso en los términos que señale el Reglamento Interior de cada poder público, municipio o ayuntamiento y respectivamente;
- IX. Negarse el servidor público a adoptar las medidas preventivas, o a no seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

expuesta que se derive de tal afirmación, como lo es acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo y no a causas ajenas a su voluntad. Resultado de lo anterior el demandado Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, debió observar el procedimiento previsto por el artículo 35 de la Ley de la materia, en cuanto estimó que se actualizaba el supuesto previsto por el artículo 34, fracción VIII, de la ley de la materia, omisión que resultan en la falta de justificación de la patronal, sobre la causal de terminación de la relación laboral.

“Artículo 35. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato superior de aquél, procederá a levantar el acta correspondiente, con la participación del servidor público cuando sea posible y de un representante del Sindicato; si desea intervenir, en la que se asentarán, por su orden, los Hechos que se le atribuyan al servidor público las pruebas referentes a ellos, las alegaciones de defensa y pruebas de descargo que éste aporte y las manifestaciones del representante del Sindicato. Cuando los actos que se le atribuyan al servidor público se refieran a la disposición o distracción de fondos o valores, intervendrá, además, un representante de la Secretaría de la Función Pública u oficina similar encargada de vigilar el manejo de fondos y valores que corresponda a la Entidad. El acta será firmada por todos los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, se entregarán sendas copias al servidor público y al representante del Sindicato, haciendo constar dicha entrega. En el caso de que se negaren a recibirla, el titular de la entidad lo hará constar en la misma y dentro de los cinco días siguientes a la rescisión, esta deberá hacerlo del conocimiento al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que dicha autoridad le haga del conocimiento al servidor público, en su domicilio particular. En el caso de los servidores públicos de confianza se prescindirá de la intervención del representante sindical.”

De acuerdo a lo expuesto, se deduce que el enjuiciado, respecto al despido injustificado señalado por el accionante, afirma que el hoy promovente *“día dos de enero de los corrientes (2014) el hoy actor dejó de presentarse a su lugar de trabajo sin aviso alguno, ello sin especificar la razón de dicha ausencia, luego entonces, es inconcuso que dicha **negativa debe considerarse lisa y llana** en términos de lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal⁵, tomando en cuenta que dicho enjuiciado solo se limita a manifestar que el actor dejó de presentarse, sin que dicha manifestación pueda considerarse propiamente como una excepción, corrobora lo anterior la jurisprudencia siguiente:*

**“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE
“QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR
“NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de**

⁵ **Artículo 878.-** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: (...) **IV.** En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos; (...)

“la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aún ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por la actora, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para la actora. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”

Por lo que se tiene como verdad legal lo manifestado por -----
Carreto, en el sentido que con fecha once de marzo de dos mil trece, fue **despedido injustificadamente de su empleo**.

Como consecuencia del análisis realizado con antelación, y en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es de condenarse y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, a **INDEMNIZAR CONSTITUCIONALMENTE**, al actor -----
-----, con el importe de (90), noventa días de salario, que multiplicado por el último salario diario percibido por la accionante a razón de \$146.67 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N), que multiplicado por los 90 días a que tiene derecho resulta en la cantidad de **\$13,200.30 (TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS 30/100 M.N.)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que se refiere a **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS** se procede condenar a la demandada a su pago a partir del día en que el actor fue despedido injustificadamente (once de marzo de dos mil trece), hasta este momento en que se realiza la cuantificación de este proyecto laudo (veintiséis de septiembre de dos mil

diecinueve), cuantificación que se expone en la siguiente tabla ilustrativa, en la inteligencia que, a dicha condena se le debe sumar los salarios caídos que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del Laudo.

Tabla 1. Salarios caídos.

	AÑO	DÍAS	SALARIO DIARIO	TOTAL
1	2013	295	\$146.67	\$43,267.65
2	2014	365	\$146.67	\$53,534.55
3	2015	365	\$146.67	\$53,534.55
4	2016	366*	\$146.67	\$53,681.22
5	2017	365	\$146.67	\$53,534.55
6	2018	365	\$146.67	\$53,534.55
7	2019	266	\$146.67	\$39,014.22
SUMA TOTAL:				\$350,101.29

*Correspondiente al dos mil dieciséis, dicha anualidad resulta ser bisiesto, por tanto comprende 366 días.

No pasa inadvertido para este Tribunal del Trabajo que, si bien es cierto el Legislador Nacional a través de la reforma realizada al artículo 48 de la supletoria Ley Federal del Trabajo estableció en el segundo párrafo del mismo lo siguiente: “*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*”; sin embargo, debe precisarse que, dicha reforma resulta inaplicable al presente caso, toda vez que, la misma no se encuentra contemplada dentro de la abrogada Ley de la materia, por tanto, aplicar dicha reforma al presente caso contravendría las reglas esenciales de la supletoriedad de leyes, toda vez que, para aplicar supletoriamente un ordenamiento legal es necesarios que el mismo no contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento primario. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes.

“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013). A la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013) no le es aplicable supletoriamente el artículo 48

“de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios
“vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por
“la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en
“la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (*), para que opere la
“supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal
“a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley
“o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un
“ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de
“manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no
“contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden
“aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las
“desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío
“legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para
“solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido
“atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención
“de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables
“supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino
“que sean congruentes con sus principios y con las bases que
“rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien,
“en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto
“que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la
“posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos
“no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los
“requisitos b) y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento
“local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se
“dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como
“regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma
“que la complemente, pues el numeral 123, apartado B, de la
“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco
“limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del
“Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al
“servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma
“en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó
“dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios
“vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace
“patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo
“como intención restringir ese periodo. Además, tampoco se
“satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48
“de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios
“caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal
“que se busca complementar.”⁶

En conclusión, es de condenarse, y se condena al Ayuntamiento de Zacatelco,
Tlaxcala, a pagar al actor -----, la suma de **\$350,101.29**
(TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO UN PESOS 29/100 M.N), por concepto de
SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS.

SÉPTIMO. Estudio consistente en determinar si al actor -----
----- le asiste la razón y el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las

⁶ Décima Época Registro: 2015052 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 105/2017 (10a.) Página: 665. Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

prestaciones accesorias. En relación a **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, tienen su fundamento en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

“Artículo 28.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que “estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de “cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que “se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.”

“Artículo 29. Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses “ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad “con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo “y podrán programarse en forma escalonada.”

“Artículo 32. Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le “correspondan, durante el periodo de vacaciones.”

Antes de avocarnos al análisis de la procedencia de las prestaciones señaladas, es importante puntualizar que, el Ayuntamiento demandado opuso las siguientes excepciones: de carencia de acción y derecho, oscuridad de demanda y reclamación, así como la de **Prescripción**, la cual encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, de la Ley Burocrática Estatal, la cual dispone:

“Artículo 81.- Las acciones que emanen de esta Ley o de las disposiciones que la “reglamenten, prescribirán en un año, con excepción de las que expresamente “establezcan otro término y de las que a continuación se detallan:

“I.- Prescriben en un mes, las acciones:

“a).- Para pedir la nulidad de un nombramiento; y

“b).- Para ocupar la plaza que se dejó por enfermedad o accidente. Este término correrá a “partir del día en que se esté en aptitud de volver al trabajo de conformidad con el “dictamen médico oficial.

“II.- Prescriben en dos meses, las acciones:

“a).- Para exigir la reinstalación o indemnización por despido o suspensión injustificados. “Este término empezará a correr a partir del día en que se notifique el despido o “suspensión.

“b).- Para despedir, suspender o disciplinar justificadamente a un servidor público, desde “que sean conocidas las causas; y

“c).- Para pedir se otorgue otra plaza equivalente a la que se tenía, en el caso de “supresión de plazas.

“III.- Prescriben en dos años las acciones:

“a).- Para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo.

“b).- Para reclamar, por parte de los beneficiarios, el pago de las indemnizaciones; en el “caso de muerte por riesgo de trabajo.

“Los plazos para ejercer las acciones anteriores correrán a partir de la fecha en que se “determinen oficialmente las causas de la incapacidad o la muerte del servidor público.”

Cabe precisar que el demandado Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, en su escrito de contestación, fechado en dos de julio de dos mil catorce, en su apartado denominado: “**CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS**”, el mismo estableció:

“...III.- Se opone además la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en el cobro de algunas prestaciones sobre todo las de los años 2011, 2012 y 2013, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente caso, establece un año para hacer efectivo el cobro de las mismas...”

De lo anterior se advierte que dicha entidad pública demandada no especifica o precisa, cual o cuales prestaciones se refiere y a partir de cuándo oponía dicha excepción, por tanto si no se encuentran colmados los requisitos necesarios para el estudio, es de resolver y se resuelve improcedente la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado tal y como lo sostiene el criterio de jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA PONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.”⁷

Por lo que una vez fundado lo anterior y en atención que el vínculo laboral subsistió por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil once al once

⁷ Época: Novena Época, Registro: 186748 Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2002, Página: 156.

de marzo de dos mil trece, por tanto, dicho periodo será materia de condenas de las prestaciones que resulten procedentes.

Ahora, respecto a las prestaciones consistentes en **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, es importante señalar que, afecto de determinar la procedencia o improcedencia de las mismas, el presente análisis debe enfocarse en determinar si el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, a través de los medios de convicción que le fueron admitidos a trámite acredita haber pagado al actor las prestaciones señaladas al inicio.

En primer momento, en relación a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el inciso a), respecto de la cual se señaló el quince de diciembre de dos mil catorce, habida cuenta que a la misma no compareció el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, oferente de la prueba, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas que data del dos de julio de dos mil catorce, consistente en declarar desierta dicha probanza, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente.

Finalmente relativo a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los incisos b) y c), debe decirse que no aportan beneficio alguno a su oferente, toda vez que debe señalarse que, de un análisis integral a los medios de convicción ofertados por el ente público enjuiciado, se puede colegir que, ninguno de los mismos aporta beneficio a los intereses de su oferente. En este sentido, se **CONDENA** Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, las prestaciones consistentes en **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, en los términos que enseguida se detallan:

Por concepto de **VACACIONES**, se tiene que le corresponden 30 días por año, ahora bien por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil once al once de marzo de dos mil trece, equivale a 64.50 días proporcionales, que multiplicados por el salario diario del actor ----- a razón de \$146.67 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), se traduce en **\$9,460.22 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 22/100 M.N.)**

Ahora bien por lo que se refiere al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL**, la cual en términos del artículo 32 de la Ley de la materia, corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones. Resultando así que corresponde al actor -----

-----, la cantidad de **\$5,676.13 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 13/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**.

Finalmente por cuanto hace al pago de **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la materia, al accionante le corresponde por concepto de Aguinaldo el equivalente a (40 días) y en atención al periodo comprendido del quince de enero de dos mil once al once de marzo de dos mil trece, lo cual equivale a 86 días de salario por concepto de Aguinaldo, que multiplicado por el salario diario percibido por el accionante a razón de \$146.67 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), arroja la cantidad de **\$12,613.62 (DOCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 62/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**.

Por lo expuesto es de condenarse y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$9,460.22 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 22/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**, la cantidad de **\$5,676.13 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 13/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Y finalmente la cantidad de **\$12,613.62 (DOCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 62/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien respecto al reclamo marcado con el inciso **e**, consistente en **HORAS EXTRAORDINARIAS**, y que se reclaman por todo el tiempo laborado, máxime que en términos de considerando **quinto** del presente laudo, se estableció que la jornada laboral desempeñada por el actor fue la comprendida de **ocho a diecinueve horas de lunes a viernes**. Al respecto la Ley Burocrática Estatal, establece:

“Artículo 15. La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de “seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

“Artículo 16. Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las “veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis “horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, “siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si “comprende más se tomará como jornada nocturna. “

“Artículo 18. La jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni “de tres veces en una semana, y la misma se pagará con un cien por ciento del “salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria. “Solo se considera jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte “del jefe inmediato.”

Sobre la base anterior se advierte que la jornada legal será de siete horas, en marco del diverso 15, del ordenamiento citado, aunado a lo anterior, en términos de lo resuelto en el considerando **quinto**, se advierte que se tuvo como verdad legal que el último horario bajo el cual se desempeñó el actor, fue el comprendido de **ocho a diecinueve horas de lunes a viernes**, lo que equivale a veinte horas extras semanales, por tanto le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado respecto de las primeras 9 horas extras. Resultando aplicables las siguientes jurisprudencias:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”⁸

“HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.”, es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el

⁸ Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 55/2016.

“trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.”⁹

Lo que en franca atención al artículo **784**, fracción **VIII**, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde al enjuiciado, el débito procesal de acreditar el pago o en su caso improcedencia de las horas extras y/o jornada extraordinaria. En esa virtud, se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados y admitidos mediante auto admisorio de pruebas dos de julio de dos mil catorce.

En primer momento, en relación a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el inciso a), respecto de la cual se señaló el quince de diciembre de dos mil catorce, habida cuenta que a la misma no compareció el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, oferente de la prueba, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas que data del dos de julio de dos mil catorce, consistente en declarar desierta dicha probanza, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente.

Finalmente relativo a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los incisos b) y c), las mismas no benefician a los intereses de su oferente ya que de actuaciones, no se advierte prueba o elemento alguno distinto. En marco de lo anterior, dicho demandado no cumple con el débito procesal impuesto por la Ley y se tiene que le corresponden al actor las primeras 9 horas extras.

Ahora bien, en relación a las restantes **11 horas extras**, corresponde al actor -----, acreditar la procedencia de las horas extras posteriores a las primeras nueve, por tanto se procede al estudio y análisis de los medios de prueba admitidos a la parte actora mediante auto admisorio que data del dos de julio de dos mil catorce.

Tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el inciso a), la cual se ofertó a cargo del actor -----, con verificativo el siete de octubre de dos mil catorce, del contenido de la misma se advierte que las posiciones formuladas no guardan relación con el punto a estudio y no aportan beneficio a su oferente concerniente a la jornada desempeñada.

⁹ Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 35/2014 (10a.), Página: 912.

Por otra parte, en relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el inciso b), con verificativo el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, a cargo de los atestes -----y -----, de la misma se advierte que dada la incomparecencia de las partes a dicho desahogo se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha dos de julio de dos mil catorce, consistente en declarar desierta dicha probanza, lo que conlleva que la misma no aporte beneficio alguno a su oferente.

Finalmente, relativo a las probanzas consistentes en la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** marcadas con los incisos d) y e), las mismas no benefician a los intereses de su oferente toda vez que de un análisis de las mismas se colige que no se encuentra prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por el actor a efecto de acreditar las horas extras que rebasan de las primeras nueve, consecuentemente no cumple con el débito procesal. En marco de lo anterior, es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, al pago de **HORAS EXTRAS**, únicamente por las 9 horas extras semanales; y atendiendo al periodo laborado, en atención que el demandado no opuso la excepción de prescripción respecto al reclamo a estudio corresponde del quince de enero de dos mil once al once de marzo de dos mil trece, equivale a 737, periodo equivale a 112.29 semanas de servicios prestados, periodo por el cual el actor, debió cobrar como salario diario \$146.67 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), por hora le corresponden \$20.95, misma que multiplicada por dos resulta la cantidad de \$41.90, que multiplicado por las 9 horas extras nos da la cantidad de \$377.10, que multiplicada por las 112.29, semanas transcurridas durante el vínculo laboral, arroja la cantidad final a razón de \$42,344.56 (CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.). Por lo anteriormente se **CONDENA** al Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$42,344.56 (CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)**, por concepto de **HORAS EXTRAS**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que respecta a la prestación consistente en **DÍAS FESTIVOS O DESCANSO OBLIGATORIO**. Al respecto debe decirse que los mismos tienen su fundamento lo establecido por el artículo 20 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece:

“Artículo 20. Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el “primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; “primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el

“dieciséis de septiembre; el uno y dos de noviembre y el tercer lunes del mismo mes en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio. Además de los días que señale el Congreso del Estado en el candelario oficial respectivo.”

Resulta aplicable por analogía el criterio emitido dentro de la Jurisprudencia, visible en la página 688, Tesis 821, Tomo V, Apéndice 2000, siguiente:

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.- Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la Prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento.”

Al respecto debe decirse que la carga de la prueba le corresponde en este caso a la parte actora, acreditar que laboro dichos días reclamados, por tanto, se procede al estudio de los medios de convicción ofertados y admitidos a la parte actora mediante auto admisorio de fecha dos de julio de dos mil catorce.

Tocante a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el inciso a), la cual se ofertó a cargo del actor -----, con verificativo el siete de octubre de dos mil catorce, del contenido de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 7, consistente en:

“...7.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que se abstuvo de pagarle días festivos que señala el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo al señor -----, a partir de la fecha de ingreso de trabajo hasta que fue despedido...”

Posición a la cual el absolvente de la prueba contestó: *“...no, debiendo a que no son hechos propios a la administración que represento...”*; por tanto, la misma no beneficia a los intereses de su oferente, por los motivos que en líneas posteriores se establece.

Por otra parte, en relación a la prueba **TESTIMONIAL**, marcada con el inciso b), con verificativo el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, a cargo de los atestes ----- y -----, de la misma se advierte que dada la incomparecencia de las partes a dicho desahogo se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha dos de julio de dos mil catorce,

consistente en declarar desierta dicha probanza, lo que conlleva que la misma no aporte beneficio alguno a su oferente.

Finalmente, la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, no benefician a los intereses de su oferente toda vez que de un análisis a las actuaciones que conforman el presente legajo laboral, del desahogo de la confesional, donde la posición marcada con el numeral 7, se encuentra encaminada acreditar el adeudo de días de descanso obligatorio o días festivos, circunstancia distinta acreditar el haber laborado dichos días de descanso obligatorio o días festivos, por tanto la misma no beneficia a los intereses de la parte actora.

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor -----, por concepto de **DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO**.

Referente al pago de **SALARIOS TRABAJADOS Y NO PAGADOS**, (Sic), reclamados por el periodo comprendido del primero de enero al once de marzo de dos mil trece, de lo anterior se desprende que en términos del artículo **784** y **804**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando “por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y “para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de “acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo “el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su “dicho cuando exista controversia sobre: (...)

“XII. Monto y pago del salario.”

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los “documentos que a continuación se precisan: (...)

“II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de “trabajo; o recibos de pagos de salarios;”

Por tanto, el débito procesal recae en el ayuntamiento enjuiciado, por lo que se procede a al estudio de los medios de convicción ofertados, con dos de julio de dos mil catorce.

Relatico, a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el inciso a), respecto de la cual se señaló el quince de diciembre de dos mil catorce, habida cuenta que a la misma no compareció el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, oferente de la prueba, por tanto,

se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas que data del dos de julio de dos mil catorce, consistente en declarar desierta dicha probanza, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente.

Finalmente relativo a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los incisos b) y c), debe decirse que no aportan beneficio alguno a su oferente, en razón que de las actuaciones que conforman el presente sumario laboral, no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto alguno, a los ya ofrecidos por la parte demandada, con lo cual acredite el pago de salarios por los periodos expuestos por el accionante; consecuentemente la entidad pública demandada Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley, por lo que es de establecer y se establece como verdad legal que al accionante -----, no le fueron cubiertos los salarios del primero de enero al once de marzo de dos mil trece, periodos que en total arrojan 69 días que multiplicados por el salario diario percibido por el actor \$146.67 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), se traduce en **\$10,120.23 (DIEZ MIL CIENTO VEINTE PESOS 23/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS NO PAGADOS**.

Por lo que se refiere a la **NULIDAD ABSOLUTA DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE PUEDA EXHIBIR LA DEMANDADA QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS DEL ACTOR**, lo anterior en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, al respecto debe decirse que la accionante reclama la nulidad de los mismos en caso de que sean exhibidos por la parte demandada situación que no acontece ya que si bien es cierto que al demandado Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, opuso como excepción a la acción en la principal el abandono de su empleo por parte del actor -----, asimismo de constancias se advierte que no fue exhibido documento alguno, de lo anterior se concluye que dichos documentos no obran en autos para que este Tribunal, pueda pronunciarse al respecto. Por lo que se absuelve de la **NULIDAD ABSOLUTA DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE PUEDA EXHIBIR LA DEMANDADA QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS DE LA ACTORA**.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 28, 29, 30, 146, 150, 151 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 784, fracción III, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se.

RESUELVE.

PRIMERO. Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----, contra el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.

SEGUNDO. La parte actora acreditó su acción, en tanto que el demandado Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, no acreditó sus excepciones.

TERCERO. Se **CONDENA** al demandado Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, a **INDEMNIZAR CONSTITUCIONALMENTE** al actor -----, por la cantidad de **\$13,200.30 (TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS 30/100 M.N.)**, así como, al pago de los **SALARIOS CAIDOS**, por la cantidad de **\$350,101.29 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO UN PESOS 29/100 M.N.)**. Lo anterior en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, a pagar al actor ----- **\$9,460.22 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 22/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**, la cantidad de **\$5,676.13 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 13/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Y finalmente la cantidad de **\$12,613.62 (DOCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 62/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente laudo.

QUINTO. Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, a pagar al actor ----- **\$10,120.23 (DIEZ MIL CIENTO VEINTE PESOS 23/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS NO PAGADOS**, así como la cantidad de **\$42,344.56 (CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)**, por concepto de **HORAS EXTRAS**. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente laudo.

SEXTO. Se **ABSUELVE** al demandado Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, de pagar al actor -----, cantidad alguna por concepto de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y/O DÍAS FESTIVOS**, así como de **NULIDAD ABSOLUTA DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE PUEDA EXHIBIR LA DEMANDADA QUE**

IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS DE LA ACTORA. Lo anterior en términos de considerando **SÉPTIMO** del presente laudo.

SÉPTIMO. Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se les concede el término de setenta y dos horas al demandado al Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en favor del actor -----
-----, en el presente Laudo, que ascienden a la cantidad total de **\$443,516.35 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 35/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

JIVA.